

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200063

Acusado: Tito Antonio Nieto Chávez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Esta instancia ha aprobado el preacuerdo al que llegaron el acusado Tito Antonio Nieto Chávez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Geraldine Pinilla Ruíz. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

Sobre las 12:35 horas del 26 de febrero de 2022, la policía arriba a la carrera 3 número 10-10 Barrio Bolívar 83 del municipio de Zipaquirá pues habían reportado que se estaba suscitando una pelea en dicho lugar. Cuando la policía arriba a dicho lugar encuentra a Geraldine con golpes en la cara y en la espalda señalando a su compañero Tito Antonio como su autor, por lo que es capturado. Valorada la víctima además que se encontraba en estado de embarazo, le otorgan 20 días de incapacidad sin secuelas.

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Se añade el hecho de que el comportamiento agresivo de Tito Antonio Nieto era sistemático.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

TITO ANTONIO NIETO CHAVEZ, Es hijo de Tito Augusto Nieto y Beatriz Chávez, natural de Zipaquirá donde nació el 24 de mayo de 1973, con 49 años de edad, obrero de construcción, con 7 grado e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.101 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 170 de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello ondulado castaño, ojos castaños claros, como señal particular registra tatuaje las letras G y T.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 14 de febrero de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a TITO ANTONIO NIETO CHAVEZ como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal se anunció que verbalizarían preacuerdo al que se llegó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Tito Antonio Nieto Chávez con la Fiscalía en presencia de su defensor que

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código penal, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 ibidem como quiera que la incapacidad otorgada no superó los 30 días, pero agravado conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Expresó la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Partimos de este concepto, pues a esta judicatura le parece bien importante que estos procesos de violencia intrafamiliar más cuando se advierte que las mujeres víctimas cuando ocurre un episodio grave es que deciden denunciar y contar que los hechos que generaron el proceso no fue el único episodio que ha tenido que soportar de su compañero y por ello queremos generar consciencia en Tito Antonio que no puede convertirse en un hombre más que hace parte de la sociedad que discrimina a las mujeres.

Cuando se pretende construir familia es porque las parejas entienden que aparte de la atracción que los llevó a consolidar un noviazgo existen propósitos serios para emprender un proyecto de vida juntos y, entonces cualquier tipo de desavenencias no puede ser tratado con golpes e insultos sino buscar mediante el diálogo la forma de solucionar sus conflictos y no resultar generadores de situaciones graves.

Y es grave el hecho que ocupa nuestra atención, porque además que Geraldine Pinilla Ruíz se encontraba en estado de embarazo para el momento en que resulta agredida por su compañero y el quantum de la incapacidad refleja la gravedad de la golpiza, por un hecho que ha podido manejarse de otra manera, resultó que Geraldine momentos antes del suceso, se encontraban en una tienda tomándose una cerveza y Geraldine le dice que va ir a la casa de su hermana lo que disgusta

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

a Tito porque a él no le gusta que su compañera frecuente a la hermana y, momentos siguientes recibe una llamada telefónica Tito informándole que en su casa se encontraban las funcionarias del Sisbén, acuden entonces a la vivienda pero Tito se porta mal con dichas funcionarias quienes deciden abandonar el lugar. Cuando ingresan a la casa es cuando Tito en alto estado de exaltación agrede a Geraldine, la bota al piso y la arrastra y cuando la mujer intenta salir por una ventana aquel le pega con un palo en la cara, exactamente en el cachete izquierdo causándole una herida, la trata mal y le dice que se vaya de la casa y cuando abre la puerta ha llegado la policía quien procede a judicializarlo.

Ese maltrato físico es el que legislador pune bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar cuando ocurre al interior del núcleo familiar maltrato de carácter verbal, físico, económico y psicológico frente a cualquier miembro de este y aquí fue de Tito frente a su compañera Geraldine Pinilla Ruíz, específicamente maltrato físico y verbal.

La Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

En efecto, Tito Antonio sí venía perpetuando estructuras de subyugación y dominación contra su compañera Geraldine Pinilla Ruiz y es que no hay duda que se trata de una pareja que pertenecen a generaciones muy distintas, hay una diferencia de edades muy marcada entre ellos y eso es lo que nos permite avizorar que Tito Antonio se siente en su condición de hombre mayor, con derechos suficientes para exigirle a su compañera que no se vea con la familia y el día de los hechos con el derecho de sacarla de la casa precisamente haciendo ver que él siendo quien aporta al hogar con su trabajo puede exigirle que se vaya de la casa, como quien dice, el oficio del hogar de Geraldine Pinilla no significa nada para él, cuando como todos los oficios es quizás el más difícil pero como dicen, el más desagradecido de todos.

Es decir, que sacó a relucir su machismo porque cuando existen esas prohibiciones de no permitir el contacto de su compañera con una de sus hermanas es porque siente que Geraldine es de su propiedad y se hace lo que él diga e imponga. Por ello damos a este proceso el enfoque de género y acudimos a los criterios diferenciadores de género¹ a los cuales pretende este despacho tomar en cuenta a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Con todo ello, cree esta judicatura que los actores involucrados en este proceso, desde el rol que cada uno tiene asignado, fiscalía, representante de víctimas, defensor y hasta esta juzgadora, generamos conciencia en Tito Antonio Nieto Chávez no sólo del comportamiento grave que generó el día 26 de febrero de la corriente anualidad pues vulneró la célula principal de la sociedad: la familia, sino también, de las consecuencias que ha traído consigo el aumento de penas y prohibición de la libertad para los autores de éste delito.

Al parecer Tito Antonio Nieto no había reparado en el hecho de que el delito de violencia intrafamiliar dejó de ser de aquellos en los que las mujeres podían desistir y de esa manera a veces ni siquiera alcanzaba a ser objeto de investigación todos esos maltratos cualquiera que fuera su índole, no, este delito es grave en los términos acabados de referir, porque ataca la unidad y armonía de la familia y en ese orden, el autor del delito de violencia intrafamiliar debe responder con penas altas y con la privación de la libertad más aún, cuando tal delito se entendió agravado por el hecho de ser la víctima una mujer y peor aún, como lo indicó la fiscal de juicios, no se tuvo en cuenta por el fiscal instructor que el comportamiento recayó en una mujer en estado de gestación.

Quizás en principio tampoco comprendió Nieto Chávez que institutos jurídicos como el finalmente utilizado -preacuerdo-, acorde con la asesoría que le brindara los abogados que actuaron en su caso, le permitiría gozar de un beneficio que no podía dejar pasar pues a través del mismo conforme lo consagra el artículo 348 procedimental podría lograr que se humanizara su condena acorde con el beneficio que otorgaría la fiscalía que desde luego haría más benigna la sanción a imponer, abreviar el procedimiento pues no se agotarían las audiencias que ello significa y menos arribar a un juicio oral en el que se presenten las pruebas con que cuente la fiscalía y las que se ordenaran a la defensa, igual, con este instituto jurídico se busca poner punto final a un conflicto de pareja pero por sobre todo que entienda de una vez por todas Nieto Chávez que no puede de manera alguna volver a cometer este delito contra Geraldine Pinilla Ruiz ni contra ninguna otra mujer o persona que haga parte de su núcleo familiar porque ello le traería consecuencias muy serias con relación a la libertad y, a la posibilidad de generársele un nuevo proceso en el que las penas hagan imposible aspirar a algún sustituto penal.

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

También se activan los derechos de la víctima a verdad, justicia y reparación la que en este caso consistió en el perdón público y de no repetición pues Geraldine estimó que no era necesario la reparación económica además pues ella advierte que no se atraviesa por las mejores condiciones en ese sentido y más aún, con un bebé recién nacido. El ofrecimiento de perdón público resultó con la intervención de la misma Geraldine en el reconocimiento por parte de Tito de haber fallado a su pareja, de su arrepentimiento porque igual resaltó los momentos de felicidad y de dificultad que juntos han tenido que enfrentar y el deseo por sacar al bebé fruto de la relación, adelante.

Por su parte, Geraldine resaltó que, pese a las fallas y el comportamiento por demás reprochable de su pareja, se trata de un buen hombre al que quiere mucho y quizás, ese perdón público pueda realmente hacerle entender a Tito que, si aspira a continuar su relación con Geraldine porque entre ellos se mantiene el amor, no es ese el único valor que debe primar en su relación, también, el respeto, la tolerancia, la solidaridad entre otros.

Verbalizado entonces por la fiscalía la negociación adelantada con Tito Antonio correspondió a esta instancia ejercer sobre el mismo control formal y material. El primero, buscando que aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo y lo que realmente negoció, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho dicho control.

Ahora bien, se cumplió con el control material, de cara a la negociación adelantada y analizada desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales -artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Nieto Chávez de quien partió la decisión de aceptar su responsabilidad en el hecho y delito base endilgado y así contamos con, la denuncia formulada por Geraldine Pinilla Ruiz, el informe ejecutivo suscrito por la policía que acudió al llamado de la ciudadanía que advirtió la riña existente en el domicilio de Tito Antonio a través del cual dan a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquel agredió a su compañera Geraldine Pinilla, el dictamen del legista que mostró los vestigios que encontró en la mujer a raíz de los golpes propinados por su compañero y la incapacidad que se le otorgó de 20 días sin secuelas médico legales, el informe de captura en situación de flagrancia de Tito que no dejan duda de su comportamiento típico de violencia intrafamiliar agravado todo lo cual resulta

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito como ya lo afirmamos.

Todo ello, unido a la forma como la Fiscalía moduló el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena al ser conscientes que la readecuación típica se hizo con efectos punitivos para el delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111, 112 inciso 1 al no haber superado la incapacidad otorgada a la víctima los 30 días de incapacidad y, pues así se hacen efectivos como ya se anticipó los fines que prevé el legislador de cara a los preacuerdos.

Así, cumplido con los controles formales y materiales y, con los presupuestos previstos por el artículo 348 procedimental y para cumplir con la decisión de Tito Antonio Nieto Chávez de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada por él de manera libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia de cara a lo cual ha señalado la Corte en reciente decisión que se vulnera no sólo el ámbito protector de la familia "en abstracto, como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes"².

PUNIBILIDAD

Atendiendo que la negociación verbalizada por la Fiscalía fue aprobada y, consistió en tomar los efectos punitivos del delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal por razones del preacuerdo y en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y

² Sentencia penal SP54142021 radicado 51015 del 1 de diciembre de 2021. M.P. José Francisco Acuña V.

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

art, 58 Ibidem, y al no contar TITO ANTONIO con antecedentes judiciales vigentes es posible acceder a lo pedido en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho además como lo acotó la funcionaria fiscal, el daño real creado a la víctima desde el punto de vista físico y psicológico porque es que el hecho no fue cualquiera fue precisamente contra una mujer en gestación, lo que lo hace aún más grave y para ser consecuente con el enfoque de género de lo cual también nos enseñan las convenciones Belén Do pará y la Cedaw que busca la eliminación de toda forma de eliminación de violencia contra las mujeres pretendemos igual reivindicar a la mujer víctima de violencia y una forma de ello es precisamente generando una sanción ejemplar a su infractor y ella no puede ser distinta como lo exigiera tanto la Fiscal como la Representante de víctimas la máxima del primer cuarto es decir, CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectivos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo aprobado.

Creemos que de esa manera y explicando cómo se hizo al procesado por los distintos intervinientes incluyendo a esta juzgadora, las consecuencias de repetir comportamiento similar que de esta mala experiencia ha de aprender Nieto Chávez el valor que tiene la mujer como tal, Geraldine quien muy a pesar del comportamiento de su compañero dejó ver que Tito es un buen hombre y ojalá que lo demuestre de aquí en adelante para que esa familia que ha conformado sea de mostrar por los valores que logre reconocer en su compañera de vida y que juntos deben inculcar en su hijo.

Como penas accesorias se le impondrá a NIETO CHAVEZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que rigen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**". (negrillas de este despacho).*

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: " Se señaló que a la conducta se le debe calificar como

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..." de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535³ se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún, cuando en este caso, la situación de esta pareja, con un hijo dependiendo éste y la misma Geraldine de aquel, los derechos de ese menor prevalecen además que dentro de esos derechos está precisamente los de contar con alimentación y con una familia y no se separada de ella, de tal manera que confinar a Tito Antonio a una cárcel privaría a ese menor y a la misma mujer de la aspiración de tener un proyecto de vida juntos.

Se insiste, aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, 39 meses de prisión, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta – 42 meses-, los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales vigentes.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos

³ Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene, conforme se anotó se le concederá a TITO ANTONIO NIETO CHAVEZ, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Nieto Chávez cuenta con una actividad laboral – maestro de construcción oficio que, como es sabido, no es fijo y por ello impondremos en la medida de las posibilidades del procesado la suma de \$50.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima no exigió perjuicios materiales, sólo el perdón público y de no repetición que finalmente ofreció Tito Antonio Nieto Chávez y que aceptó Geraldine Pinilla Ruiz, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a TITO ANTONIO NIETO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.101 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de su compañera Geraldine

Radicado 258996000699202200063
Procesado: Tito Antonio Nieto Chávez.
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Pinilla Ruiz, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas con ocasión al preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a TITO ANTONIO NIETO CHAVEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta,

TERCERO: CONCEDER a TITO ANTONIO NIETO CHAVEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.